

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 28 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2019-0149200

Continuando con la etapa procesal respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso para llevar a cabo la audiencia única, se señala la hora de las 9:00 am del día Viernes 7 del mes de Septiembre del año 2022.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada, esto es, la evacuación de los interrogatorios de parte. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

Decrétese las pruebas de este asunto.

Por la parte demandante.

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos anexados con la demanda y el escrito de excepciones., en la medida que sean legalmente procedentes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: decretar el interrogatorio de parte de JOSE GUILLERMO ABRIL Y SANDRA MILENA JUNCA en calidad de demandados, el cual será absuelto el día y hora señalado para la audiencia.

Parte Demandada

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos anexados con la contestación de la demanda.

2. Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE: de CLARA MIRUYAM CASTRO de Bernal en su calidad de demandante, el cual será absuelto el día y hora señalado para la audiencia.

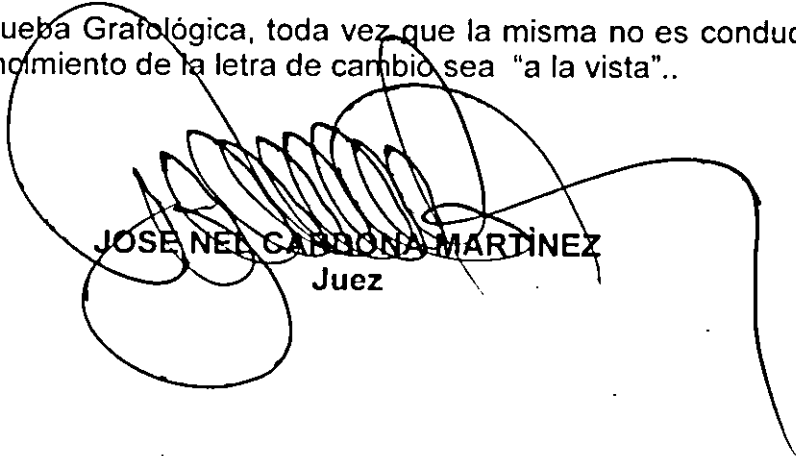
3. TESTIMONIOS: se cita a los señores ISMAEL ARTURO ROMERO HERNANDEZ, para que comparezca el día de la audiencia y declare sobre los hechos objeto del presente asunto. Cíteseles a través del apoderado de la parte demandada.

Se niega el testimonio del señor Rafael Alejandro Bernal Castro, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

4. Se niega la prueba de dictamen pericial contable por impertinente, toda vez que lo que se pretende probar con dicha prueba se puede hacer aportando una liquidación del crédito.

5. Se niega la prueba Grafológica, toda vez que la misma no es conducente para probar que el vencimiento de la letra de cambio sea "a la vista"..

Notifíquese


JOSE NEL CARRÓN MARTÍNEZ
Juez

LAQ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No ⁶³ del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

129 JUL 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0313-00

1.- La anterior reforma de demanda allegada por la apoderada del extremo ejecutante (arch.05), el Juzgado lo negará por no reunirse los requisitos del artículo 93 del CGP., toda vez que, no hay alteración de partes, pretensiones, hechos y no se allegaron nuevas pruebas.

Pues los intereses remuneratorios solicitados en la reforma se tornan improcedentes, debido a que, la fecha en la que se suscribió el título valor base de acción – 5 de septiembre de 2018-, es la misma que su fecha de vencimiento, por lo tanto, no habría lugar de decretar los mismos.

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído acredite el diligenciamiento de los oficios No. 1388 y 1389 que comunican las medidas cautelares aquí decretadas.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-00464-00

Transcurrido el término de emplazamiento sin que **MIGUEL YAIR MORALES GRANADOS**, haya comparecido a este Despacho a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede a designarle *Curador Ad - Litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra a **YEIMY MIREYA VARGAS**, a quien se le informara su designación al correo electrónico yeimmy.vargas@sosjuridico.org - notificacionesjudiciales@sosjuridico.org , advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como defensor de oficio. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
129 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-00467-00

Transcurrido el término de emplazamiento sin que el ejecutado **FABIAN ANTONIO PORTELA ACOSTA**, haya comparecido a este Despacho a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se procede a designarle *Curador Ad - Litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra a **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA**, a quien se le informara su designación al correo electrónico gcuellar@scolalegal.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como defensor de oficio. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0488-00

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JAIRO VARGAS ROJAS, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente (art. 301 del CGP), como se desprende del archivo No. 23 del expediente, al constituir apoderado judicial.

Secretaría, proceda a contabilizar el término con el que cuenta el ejecutado para pagar y/o excepcionar.

2.- Reconocer personería al profesional del derecho JHON ALFREDO BUITRAGO VANEGAS, como apoderado del ejecutado, para los fines y efectos del poder conferido.

3.- El Despacho niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado del ejecutado (arch.23), por no reunirse los requisitos del artículo 461 del CGP., sin embargo, se pone en conocimiento del extremo ejecutante – Fondo Nacional del Ahorro-, para que estime lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0551-00

1.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **JAVIER MUÑOZ OSORIO**, al poder a él conferido por el extremo demandante, conforme al escrito visto a folio en el archivo No. 5 del expediente.

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído realice las diligencias tendientes a notificar al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL GARCÍA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
129 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

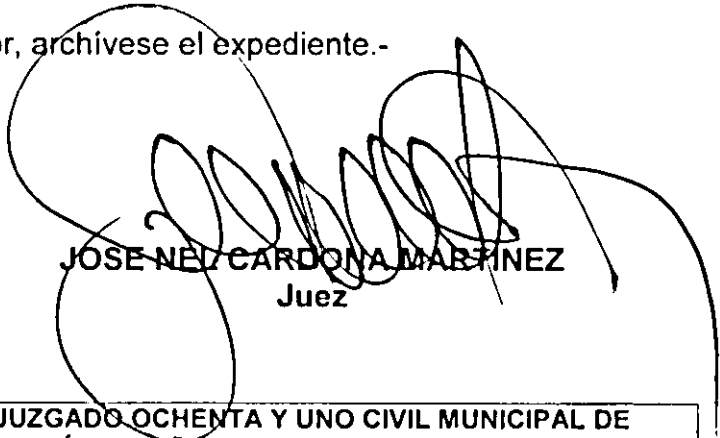
128 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2020-0058100

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del proceso, se acepta la transacción allegada y, en consecuencia el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la terminación por transacción del proceso ejecutivo seguido por Grupo Jurídico Peláez y Co. S.A.S contra Carlos Rojas Rueda.
- 2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFICIAR.
- 3.- ORDENAR El desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción, a favor y a costa de la parte demandada.
4. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Oficiése.
- 5.- No se condena en costas, como quiera que estas se incluyeron en el acuerdo de pago.
- 6.- Hecho lo anterior, archívese el expediente.-

Notifíquese


JOSE NEY CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 63 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

129 JUL 2022

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 8 JUL. 2022

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO COOPROSOL
EN LIQUIDACION EN INTERVENCION FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado: NOHORA ELENA QUINTERO GARCIA
Radicación: 2020-00707
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2021.

II. ANTECEDENTES

En escrito radicado ante esta sede judicial, el apoderado de la demandada interpone excepción previa a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de conformidad con lo normado en el artículo 430 del CGP, la que denomino Ineptitud de la demanda (archivo 6).

Sustenta básicamente su inconformidad en que el pagaré base de la ejecución no tiene carta de autorización de que trata el artículo 622 del Código de Comercio y señala que es imposible que el pagare se haya diligenciado el mismo día en que se debía pagar la obligación, lo que concluye que la señora Nohora Elena Quintero suscribió con anterioridad el pagaré; pero en ninguna de parte de los hechos se aclara.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Ahora bien, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 CGP).

Exigencias las cuales cabe recordar cada una de ellas:

QUE SEA CLARA: La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la observación. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.

QUE SEA EXPRESA: Este requisito se relaciona con la instrumentación de la obligación. En este sentido, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Con lo anterior queremos dar a significar que una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación.

QUE SEA EXIGIBLE: La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad dice Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil Parte Especial, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda.

QUE CONSTE EN DOCUMENTO(S): Es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

QUE PROVENGAN DEL DEUDOR: Es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Ahora bien, el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales de los títulos valores, así:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

A su vez, el artículo 709 de la misma codificación, consagra:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.*
- 3. El La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento."*

Por lo anterior y para el caso en concreto, el despacho no se pronuncia frente a los argumentos esbozados por el abogado de la demandada con relación al desconocimiento de las instrucciones impartidas para el diligenciamiento de los espacios en blanco (art. 622 Co-Cio.), como quiera que lo precedente obedece a una oposición de fondo, que en nada ataca los requisitos formales del título valor aportado.

Al respecto comporta recordar, que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador, no siendo la carta de instrucciones que puede ser de manera verbal o escrita, un requisito esencial del título valor, contrario a lo que argumenta el apoderado del demandado.

Además revisado el pagaré este contiene la fecha de creación y el pago se pactó a 35 cuotas siendo el pago de la primera cuota el 10 de octubre de 2011, razón por la cual deja sin sustento el argumento expuesto por el recurrente.

Por lo antes expuesto, la excepción denominada "Ineptitud de la demanda" no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia habrá de mantenerse incólume el auto de mandamiento de pago.

DECISIÓN

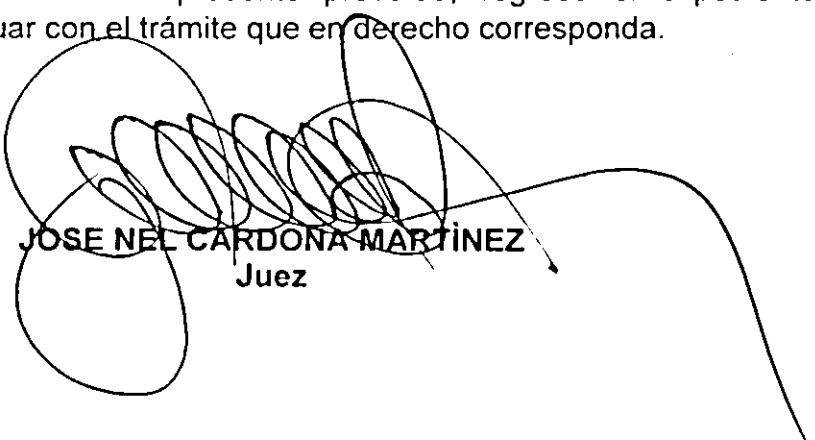
Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER INCOLUME el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2021, por lo brevemente expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 63 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

29 JUL 2021



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0764-00

1.- Atendiendo la solicitud que precede (arch.6), secretaría proceda a consultar los títulos de depósitos judiciales que obran a favor del presente asunto y póngaselos en conocimiento del extremo ejecutante de la forma más expedita.

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído realice las diligencias tendientes a notificar al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

128 JUL. 2022

Bogotá, D.C., _____

Referencia: 110014003081-2020-0790-00

1.- Atendiendo la documental vista en el archivo digital No. 12 del expediente, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 9 de mayo de 2022, donde no se tuvo en cuenta la notificación del ejecutado al no reunirse los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP.

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído realice las diligencias tendientes a notificar al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NED CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
128 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0841-00

1.- **ACEPTAR** la **CESIÓN DE CRÉDITO** que hiciere **BANCOLOMBIA SA**, como cedente, a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** (arch. 13), como cesionaria, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución.

Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

2.- Ratifíquese a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la cesionaria, con las mismas facultades y efectos contenidos en el poder inicial.

3.- Previo a resolver sobre la notificación del ejecutado **ALVARO ENRIQUE CORDOBA VILLOTA**, se requiere al extremo demandante para que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando que adjuntó copia del auto de la orden de apremio y sus anexos.

NOTIFIQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0873-00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar la facultad expresa para recibir, conforme lo regula el artículo 461 del CGP., y/o en su defecto, la solicitud deberá ser coadyuvada por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL GARBONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



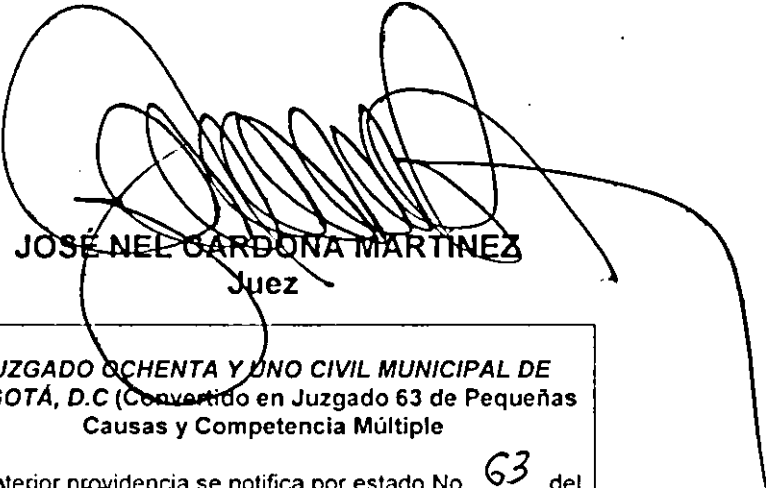
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0183-00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar la facultad expresa para recibir, conforme lo regula el artículo 461 del CGP., y/o en su defecto, la solicitud deberá ser coadyuvada por el extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
129 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0339-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch.06) allegada por el ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, en contra **EDILBERTO BUITRAGO RODRIGUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
129 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0034900

Realizado el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este despacho a notificarse del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, se nombra al abogado BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, correo electrónico andres.maldonadoperdomo@gmail.com. Póngasele de presente que el cargo para el cual fue designado, es de forzoso cumplimiento, en el evento en que no pueda aceptar el cargo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., esto es, acreditar que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio y que aquellos se encuentren activos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones impuestas en la ley. Comuníquesele.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 63 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

129 JUL. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0507-00

1.- **EMPLAZAR** al ejecutado **FREDY YAMEL HERNANDEZ**, al tenor de lo normado en los artículos 108 y 293 del CGP., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹.

Secretaría proceda de conformidad a la norma en cita, incluyendo al ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.- Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el ejecutado **DANIEL ANDRES SANTANA PRADA**, se notificó del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra por aviso judicial, como se desprende de los archivos digitales No.06 y 09, estando el expediente al Despacho, en consecuencia, se le ordena a la secretaria de esta judicatura para que contabilice el término que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
129 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 JUL. 2022

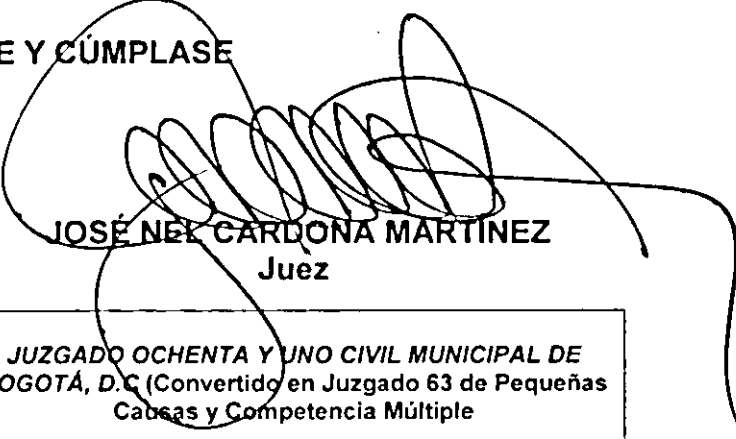
Referencia: 110014003081-2021-0509-00

De conformidad con la petición elevada por la parte actora (arch.12), el Despacho Resuelve:

1.- **EMPLAZAR** al demandado **FREDY MAURICIO BAEZ**, al tenor de lo normado en los artículos 108 y 293 del CGP., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹.

Secretaría proceda de conformidad a la norma en cita, incluyendo al ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL 2022 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



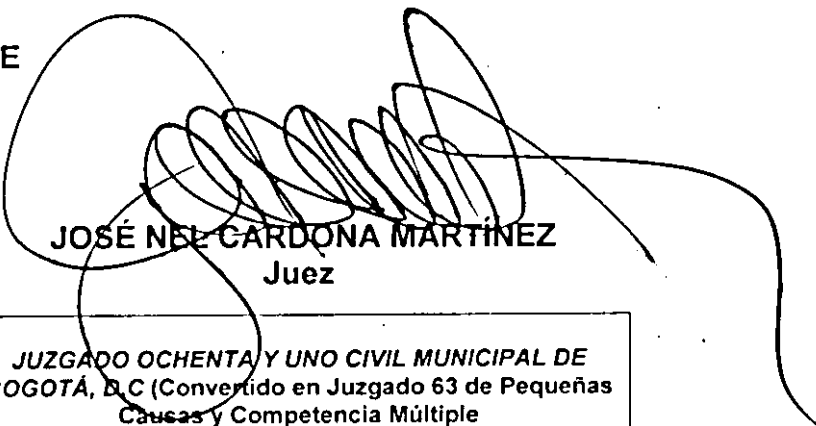
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0561-00

A efectos de resolver sobre la medida cautelar solicitada por el extremo demandante (archs. 14 y 15), préstese caución por la suma de \$2.600.000,00, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella puedan causarse. (Núm. 2 Art. 590 del CGP).

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
12-9 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0648-00

Atendiendo la solicitud que precede y de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 384 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las 8:00 am del día Martes 6 del mes de Agosto del año 2022, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial con el fin de verificar el estado del inmueble objeto de restitución.

La referida diligencia se adelantará de forma presencial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2021-0877-00

Previo a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho KATERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, se requiere al extremo solicitante que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico de la parte actora, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no vislumbra dichas disposiciones.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2021-0993-00

1.- Previo a resolver sobre el poder allegado por el extremo demandante (arch.07), se requiere para que allegue el expediente el certificado de existencia y representación legal de la Agrupación Milenta II PH., donde se acredite la calidad con la que actúa CAROL ANDREA PACHO AYALA como representa legal.

Así mismo, deberá corregir el poder adjuntado, debido a que en su encabezado indica a CESAR ALFONSO OROZCO y es suscrito por CAROL ANDREA PACHO AYALA.

2.- De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído acredite el diligenciamiento del oficio que comunica la medida cautelar aquí decretada.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

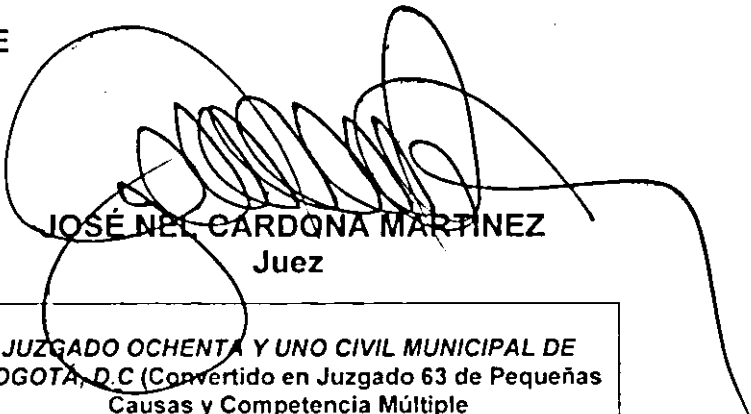
128 JUL. 2022

Bogotá, D.C., _____

Referencia: 110014003081-2021-01125-00

Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada MARIA NUBIA OLIVEROS CALDERON, se requiere al extremo demandante para que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando que adjuntó copia del auto de la orden de apremio y sus anexos en el mensaje de datos remitido.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2021-01158-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch.06) allegada por el apoderado judicial del ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

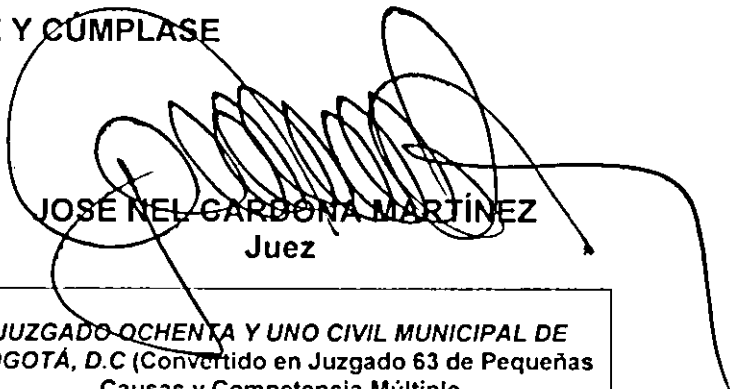
1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SUA PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA**, en contra **JOHN JAIRO VALENCIA BARONA Y DIEGO FERNANDO VALENCIA PEREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARBONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
28 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8 00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01232-00

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado ARMEL ALVAREZ CEBALLOS, se notificó del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra conforme lo regula el artículo 806 de 2022, como se desprende del archivo No. 07 del expediente, quien, dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

2.- Tener por notificada a la ejecutada MARTHA PATRICIA CEBALLOS ALONSO, del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo regula el artículo 806 de 2022, como se desprende del archivo No. 09 del expediente, mientras el expediente se encontraba al Despacho, por lo tanto, secretaria proceda a contabilizar el término con el que cuenta la ejecutada para pagar y/o excepcionar.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL. 2022 fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2021-01261-00

En atención a la solicitud que antecede (arch.07), y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 314 y siguientes del CGP., el Juzgado RESUELVE:

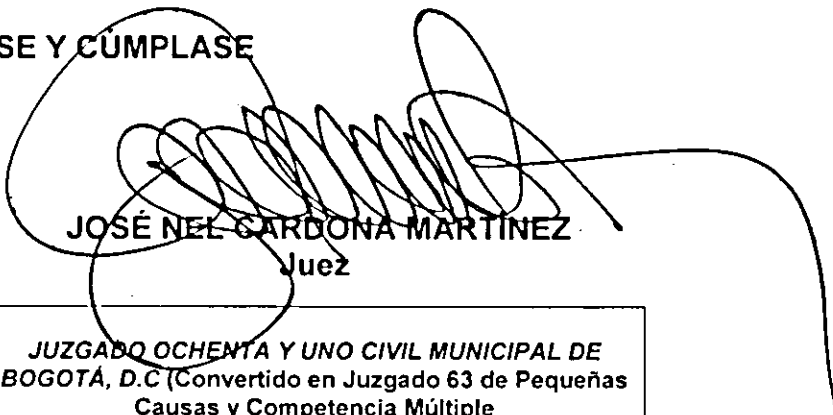
1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso iniciado por **CHRISTIAN PHILIP GUERRERO**, contra **STEPHANY VALENTINA DUQUE GUEVARA**.

2.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

3.- Sin condena en costas y perjuicios.

4.- Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0140-00

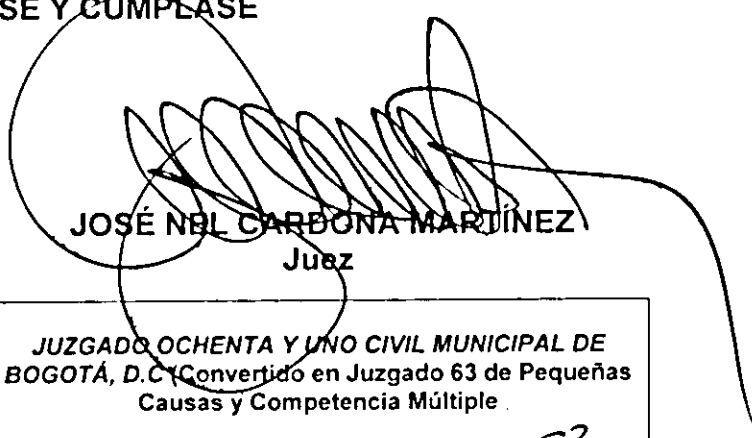
1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado JUAN ISIDRO ALGARRA LESMES, se notificó personalmente (arch. 07) del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien, dentro del término para ejercer su derecho de defensa, consignó a órdenes del Despacho la suma de \$2.488.840,00, sin allegar la liquidación de crédito correspondiente y el pago de su importe, conforme lo regula el artículo 461 CGP, además, no propuso excepciones.

2.- Reconocer personería al profesional del derecho EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR, como apoderado del ejecutado, para los fines y efectos del poder conferido.

3.- Se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado del ejecutado, por no reunirse los requisitos del artículo 461 del CGP.

4.- En firme el presente auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0186-00

Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada MARÍA ANDREA ALARCÓN VARGAS, se requiere al extremo demandante para que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando que adjuntó copia del auto de la orden de apremio y sus anexos en el mensaje de datos remitido, debido a que, en la documental allegada no se observa dichas disposiciones.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
129 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0186-00

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad a lo estipulado por el artículo 286 del CGP, siendo procedente, el Juzgado RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto del 28 de abril de 2022 (arch. 2 C. 2), en el sentido de indicar que el límite de la medida cautelar corresponde al valor de **\$2.820.000,00**, y no como quedo en el auto que se corrige. En los demás, manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0336-00

Al presentarse la entrega voluntaria por parte del arrendatario del inmueble objeto de solicitud, no queda camino procesal diferente a declarar la consecuente terminación del proceso de la referencia, disposición que es avalada por la apoderada de la parte actora al radicar solicitud de terminación del proceso y en consecuencia su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado la presente solicitud de entrega incoada por la INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL E.U., contra JOHN SNIDER ALONSO VILLAMIL., por ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE.

2.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción en favor de la parte demandante.

3.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
12 9 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

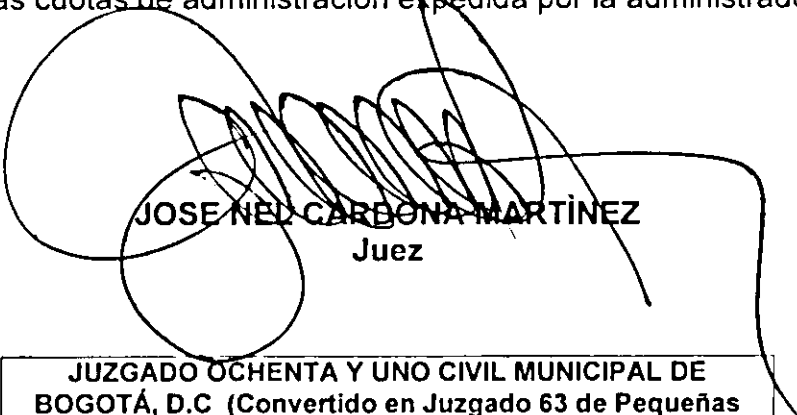
12 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0058900

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el título ejecutivo base de la ejecución, esto es, la certificación de las cuotas de administración expedida por la administradora.

Notifíquese


JOSE NED CARBONA MARTÍNEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 63 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

12 9 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

28 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0059300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Apórtense las copias de las cuentas de cobro remitidas a la Unión Temporal demanda.

Notifíquese


JOSE NED CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 63 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

29 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

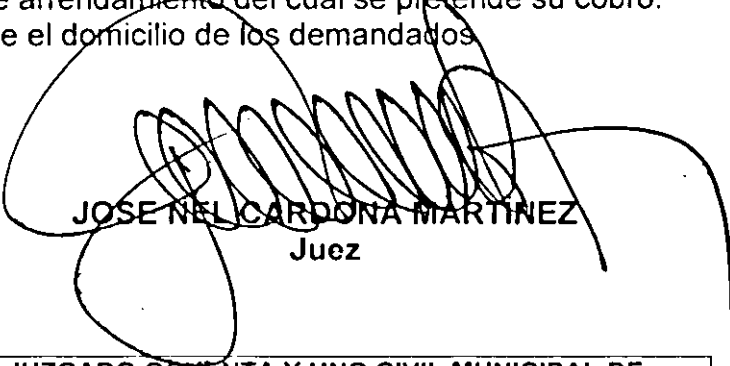
28 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0059500

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese en las pretensiones de la demanda, a que año corresponde el canon de arrendamiento del cual se pretende su cobro.
2. Indíquese el domicilio de los demandados

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 63 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

29 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 8 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0059700

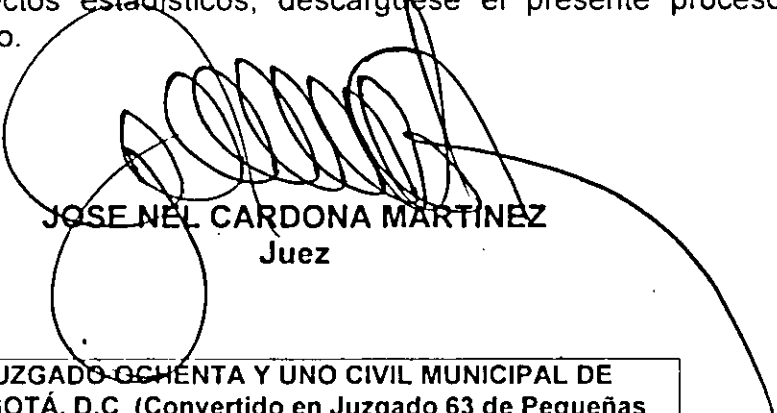
Revisado el expediente, se evidencia que las pretensiones de la demanda superan los 40 S.M.M.V., toda vez que para determinar la cuantía se debe proceder conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., esto es, el capital más los intereses hasta la presentación de la demanda, lo que para el presente asunto supera los \$40.000.000,00, por tanto este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, al tenor del parágrafo del artículo 17 ibidem y del acuerdo PCSJA18-11127. Conforme a lo anterior el despacho Dispone:

1, RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia; en razón a su cuantía.

2, ENVIAR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para atender asuntos de **MENOR** cuantía.

3, PARA efectos estadísticos, descárguese el presente proceso de la actividad del Juzgado.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 63 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

12 9 JUL 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

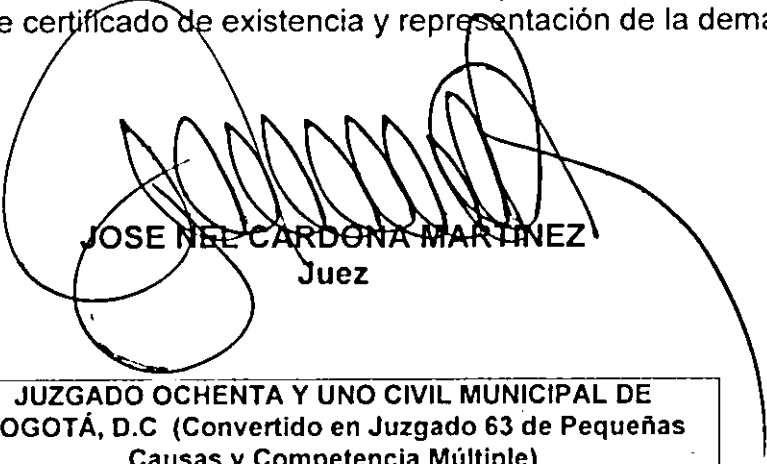
28 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0060100

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Desacumúlese la pretensión 1 A de la demanda. Toda vez que cada canon de arrendamiento adeudado es una pretensión independiente.
2. Apórtese certificado de existencia y representación de la demandante.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 63 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

29 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

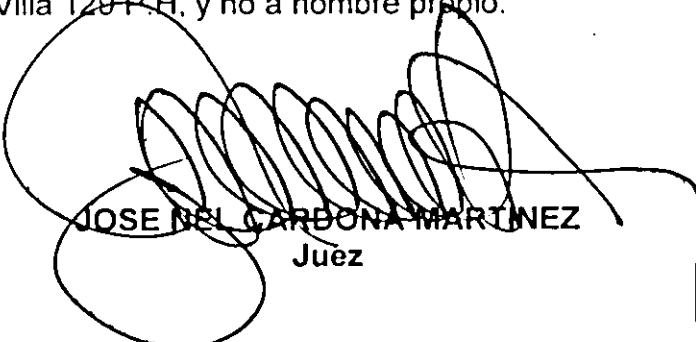
128 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0060300

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese en los hechos de la demanda, porque se pretende demandar a Natalia Ximena Palacios Acuña como causahabiente del señor Florian Palacios Rubiano (q.e.p.d.), si este suscribió el contrato fue a nombre del Edificio Villa 120 P.H. y no a nombre propio.

Notifíquese


JOSE DEL CARBONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 63 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

129 JUL 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

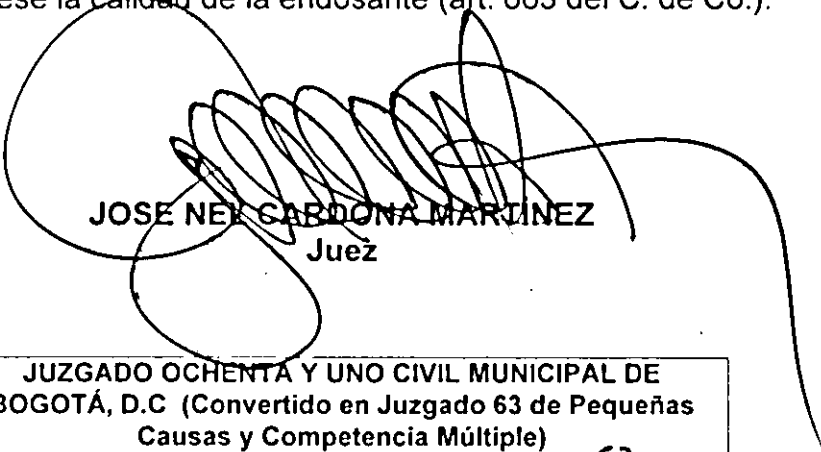
12 8 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0060500

Se inadmite la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de la endosante (art. 663 del C. de Co.).

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 63 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

12 9 JUL 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0060700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de CARLOS ANDRES MOLANO ARIAS, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero;

1.La suma de \$11.649.919,00 por concepto de capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución

2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 28 de abril de 2022 y hasta que se realice el pago.

3.La suma de \$207.784,00 por intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Se niega el cobro por la suma de \$217.979,00 por concepto de intereses de mora; toda vez que se están cobrando intereses de plazo y se libra mandamiento de pago por los de mora que se causen a partir de la fecha de exigibilidad del pagaré base de la ejecución

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

JOSE NEL. CARDONA MARTINEZ
Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 3 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

129 JUL. 2022

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

128 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0060900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo², el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de JULIETH PAOLA BALLEEN CARO para que en el término legal de cinco días le pague a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero;

1.La suma de \$6.373.725,00 por saldo insoluto del capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución

2.Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde 26 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago.

3.La suma de \$1.045.056,00 por intereses de plazo causados hasta el 24 de marzo de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

LAO

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 63 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

129 JUL 2022

² Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

128 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0061300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo³, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de CARLOS URIEL ARDILA MARIN, para que en el término legal de cinco días le pague a NANCY ANGELICA PARDO CIFUENTES:

1. La suma de \$300.000.00 por concepto del capital representado en la LETRA DE CAMBIO suscrita el 15 de noviembre de 2020; Más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago.
2. Más los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente, desde el 15 de noviembre de 2020 y hasta el 15 de febrero de 2021.
3. La suma de \$1.000.000.00 por concepto del capital representado en la LETRA DE CAMBIO suscrita el 10 de diciembre de 2020; Más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago.
4. Más los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021.
5. La suma de \$1.500.000.00 por concepto del capital representado en la LETRA DE CAMBIO, suscrita el 12 de diciembre de 2020; Más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 13 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago.
6. Más los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente, desde el 13 de diciembre de 2020 y hasta el 12 de enero de 2021.
7. La suma de \$2.000.000.00 por concepto del capital representado en la LETRA DE CAMBIO suscrita el 9 de enero de 2021 de la ejecución; Más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 10 de marzo de 2021 y hasta que se realice el pago.
8. Más los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente, desde el 10 de enero de 2021 y hasta el 09 de marzo de 2021.

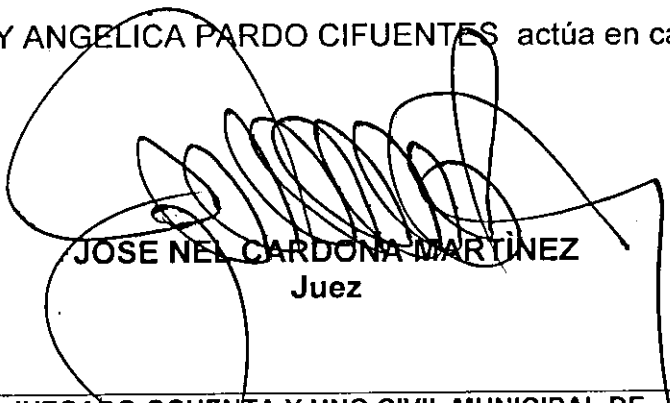
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifiquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

³ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

La Señora NANCY ANGELICA PARDO CIFUENTES actúa en causa propia.

Notifíquese (2)



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 63 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

29 JUL. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

28 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0061500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo⁴, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de RENACER PET S.A.S. (antes renacer pet E.U.), JOSE NEORADY OROZCO OROZCO Y LUZ MIRYAM OROZCO DE OROZCO, ara que en el término legal de cinco días le paguen a AZ INMOBILIARIA SAS., las siguientes sumas de dinero.

1. Por valor de \$6.703.513.00, por concepto de los cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de noviembre de 2019 a febrero de 2020, de acuerdo a los valores y fechas establecidos en las pretensiones de la demanda.

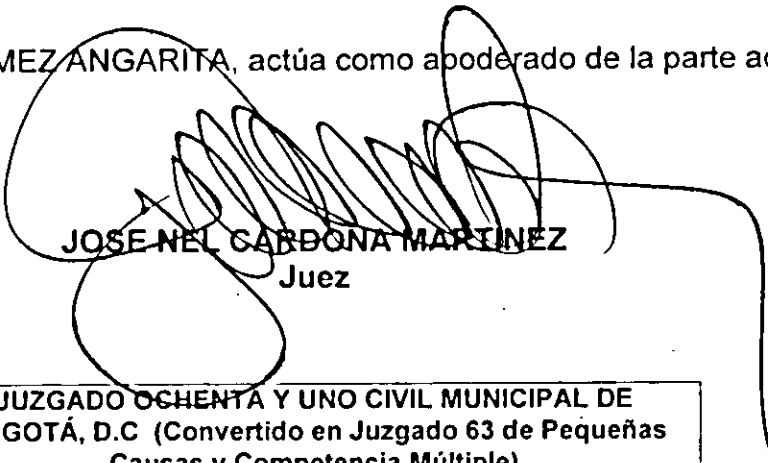
2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 6 de cada mes en que se causó cada canon de arrendamiento y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. FREDY GOMEZ ANGARITA, actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese (2)


JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

LA Q

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 63 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

29 JUL. 2022

⁴ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0618-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Discrimine las pretensiones del escrito de demanda en cuotas en mora, intereses remuneratorios y capital acelerado, toda vez que, la obligación se encuentra pactada en instalamentos y no en un único pago.

2.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
12 8 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0620-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Discrimine las pretensiones del escrito de demanda en cuotas en mora, intereses remuneratorios y capital acelerado, toda vez que, la obligación se encuentra pactada en instalamentos y no en un único pago.

2.- Aporte el poder especial conforme lo indica en el acápite de pruebas, el cual, deberá contener los requisitos del artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que no fue adjuntado al asunto.

3.- Allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante.

4.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0622-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **ANGELA MARIA RUIZ RIAÑO**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 459010480

1. Por la suma de **\$2.074.036,48 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de enero de 2021 – enero de 2022..
2. Por la suma de **\$1.969.470,52 M/Cte** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de enero de 2021 – enero de 2022.
3. Por la suma de **\$11.551.239,81 M/Cte** por concepto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de mayo de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
~~120 JUL 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0624-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante, toda vez que, no fue adjuntado al expediente.

2.- Adecúe el procedimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la clase de proceso que pretende iniciar, pues nos encontramos frente a un ejecutivo y no declarativo.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0626-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS – INVERS SAS**, contra **LUISA FERNANDA FLOREZ ARIAS**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 4807401

1. Por la suma de **\$16.389.000,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (17 de mayo de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL GARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
129 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0628-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, debido a que no vislumbra dichas disposiciones.

A su vez, deberá estar facultado para demandar a la señora SAIRA ROCIO CORIRA.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0632-00

Efectuado el estudio correspondiente a la demanda presentada en orden a librar el mandamiento de pago solicitado, se encuentra que a la misma no se aportó el título ejecutivo y/o valor, al que se refiere el artículo 430 del CGP.

Pues de lo anterior, se observa que únicamente adjuntó el actor el escrito de la demanda, poder, certificados de existencia y representación legal y el FMI del inmueble hipotecado, sin allegar copia del pagaré a que hace alusión, la cual es indispensable como título base de la ejecución.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos del referido artículo, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra MILENA CIFUENTES VERGAS, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR que por secretaría se hagan las anotaciones del caso, en virtud que no procede el desglose por ser una demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
28 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0634-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Indique las fechas de inicio y finalización de los intereses corrientes que pretende ejecutar, además, de referir la fecha donde pretende cobrar el interés moratorio.

2.- Señale la dirección física donde la demandante reciba notificaciones personales. (Num. 10 art.82 del CGP).

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
129 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL 2022

Referencia: 110014003081-2022-0636-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad del endosante del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

2.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
28 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0638-00

1.- Se AVOCA el conocimiento del proceso en el estado en el que se encuentra, y para los fines procesales a que haya lugar.

2.- De conformidad con la reforma de demanda allegada por el apoderado de la parte actora y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 93 del CGP, el Despacho RESUELVE:

2.1.- **ADMITIR** la reforma a la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte actora.

2.2.- Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA** cuantía, en favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA**, contra **OMAR GUTIERREZ ALARCON**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 99923823965

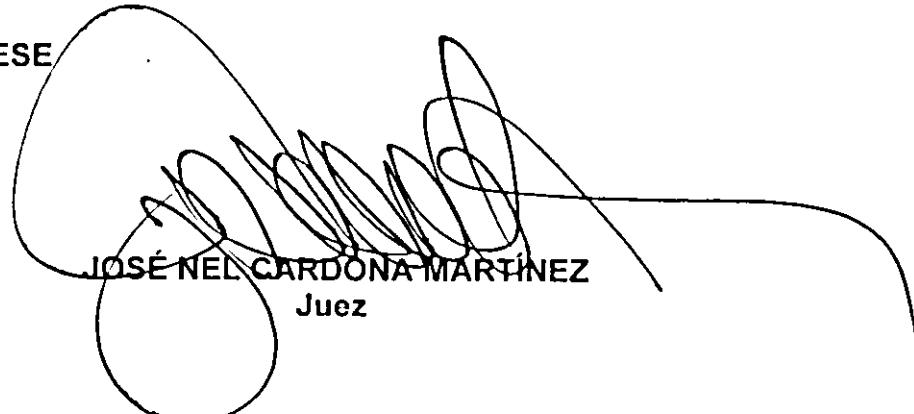
1. Por la suma de **\$14.299.994,00 M/CTE** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 31 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado por estado, el cual, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o excepcionar. (Núm. 4 del artículo 93 del CGP).

Se reconoce al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, en representación de **ARFI ABOGADOS SAS**, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
~~12-9 JUL 2022~~ fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0640-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, debido a que no vislumbra dichas disposiciones.

2.- Ajuste en la demanda el nombre de la ejecutada, acorde la literalidad del título valor base de acción.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
28 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 128 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0642-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la calidad del endosante del título valor que pretende ejecutar, al tenor de lo normado en el artículo 663 del C. de Comercio.

2.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 8 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-00644-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, contra **YENSY VIVIANA REYES SUAREZ, EDISSON CASTIBLANCO GOMEZ Y GEYNER IVAN RUIZ RINCON**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 0720721

1.- Por la suma de **\$1.971.912,00 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de agosto de 2021 – abril de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C de Comercio.

3.- Por la suma de **\$564.000,00 M/Cte** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de agosto de 2021 – abril de 2022.

4.- Por la suma de **\$2.823.097,00 M/Cte** por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (19 de mayo de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **OSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ**, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 28 JUL. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0646-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, debido a que no vislumbra dichas disposiciones.

2.- Amplié los hechos de demanda precisando el valor actual del canon mensual de arrendamiento.

3.- Allegue documental donde se especifique la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifique el inmueble objeto de restitución en la actualidad (art. 83 del CGP).

4.- De cumplimiento al requisito estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, acreditando la remisión del traslado de la demanda y sus anexos al demandado.

5.- Indique las direcciones electrónicas de las partes y su apoderado, conforme lo reglamenta el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 63 del
29 JUL. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria